

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 503 DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 0003739 del 03 de junio del 2020, el señor CLEMENT BERTRAND, en su calidad de Representante Legal de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. solicita ante esta Autoridad Ambiental, permiso de Aprovechamiento Forestal y Levantamiento de Veda para especies de flora silvestre, con el fin de desarrollar la actividad de fabricación de vidrio flotado, el cual se llevaría a cabo en un predio denominado “*Lote María Bonita*” en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Con el mismo propósito, se presentó la siguiente información y/o documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
 - **Datos del solicitante:** VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, representada legalmente por el señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079.
 - **Datos del predio:** “Lote María Bonita”, ubicado en zona rural del municipio de Galapa – Atlántico. Propiedad de ZONA FRANCA PERMANENTE TECNOLOGÍA DE LA COSTA S.A. ZOFRACOSTA.
 - **Coordenadas:** X 912313.88 Y 1700718.17.
 - **Información sobre el Aprovechamiento:** Pastos Arbolados. 30.25 Ha.
Vegetación Secundaria 2.31 Ha.
 - **Suelo:** Rural.
 - **Número de individuos:** Novecientos, treinta y siete (937).
 - **Clase de Aprovechamiento:** Único.

Cobertura de la tierra	Vol. Máximo Total (m3)
Pastos arbolados	394,3
Vegetación secundaria o en transición	64,85
TOTAL	458,95

- **ANEXO A:** Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, representada legalmente por el señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079.
- Copia del documento de identidad del señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079.
- **ANEXO B:** Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-997-05 “*Lote María Bonita*”, cuya titularidad la ostenta ZONA FRANCA PERMANENTE TECNOLOGÍA DE LA COSTA S.A. ZOFRACOSTA.
- **ANEXO C:** Autorización del propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-997-05 “*Lote María Bonita*”, ZONA FRANCA PERMANENTE TECNOLOGÍA DE LA COSTA S.A. ZOFRACOSTA; para que tramite los permisos y/o autorizaciones correspondientes ante esta Autoridad Ambiental.
- **ANEXO D:** Plan de Aprovechamiento Forestal y Levantamiento de Veda V.A. se destacan los siguientes aspectos de interés:
 - **Introducción.**
 - **Objetivos y Alcances.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

- **Información General del Proyecto:** VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S., es una empresa dedicada a la fabricación de vidrio plano, bajo el proceso conocido como flotado, creada con el fin de satisfacer la demanda de este producto en el mercado local colombiano y en el de los países de la región andina. Cuenta con presencia en Colombia desde hace más de 20 años, siendo la primera y única empresa con una planta de vidrio flotado en el país, aplicando tecnología e innovación en sus procesos lo que permite aportar en la construcción sostenible. Actualmente se cuenta con una planta de producción de vidrio flotado ubicada en el municipio de Soacha Cundinamarca, la cual opera desde el año 2013 y se proyecta la construcción de una segunda planta en el país en el municipio de Galapa – Atlántico, la cual permitirá atender la demanda del producto del mercado colombiano e internacional.
- **Ubicación del proyecto:** El predio destinado por VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S., para instalar el proyecto se localiza en zona rural del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, cuenta con un área aproximada de 34,37 ha, localizados en suelo de expansión urbana en el cual se puede desarrollar actividad industrial con normativa Zld1 a través del respectivo plan parcial con el cual ya cuenta el proyecto para su desarrollo.
- **Descripción del área de Aprovechamiento.**
- **Aprovechamiento Forestal.**
- **Justificación de la solicitud de Aprovechamiento.**
- **Método de Aprovechamiento forestal.**
- **Consideraciones ambientales.**
- **ANEXOS:**
 - Base de datos Fauna.
 - Cartografía.
 - Levantamiento de Veda.
 - Áreas de Compensación.
 - Compatibilidad uso del suelo.
 - Base de datos Inventario Forestal.
- **Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.**
- **ANEXO E.** Poder especial notificaciones Permiso AF – Levantamiento de Veda, otorgado por el señor CLEMENT BERTRAND en su calidad de Representante Legal de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S., a la señora ANGELA JULIANA GONZÁLEZ REMIREZ identificada con C.E. No. 913.079
- Copia del documento de identidad de la señora ANGELA JULIANA GONZÁLEZ REMIREZ identificada con C.E. No. 913.079
- Archivo de Excel con contenido permiso de Aprovechamiento Forestal y Levantamiento de Veda.

Que en consecuencia de lo anterior y una vez reunidos los requisitos normativos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal Único y ordenar una visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo la información aportada y conceptualizar sobre las medidas de manejo aplicables a que haya lugar, a la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, en el desarrollo de la actividad de fabricación de vidrio flotado, el cual se llevaría a cabo en un predio denominado “*Lote María Bonita*” en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico. En concordancia con las obligaciones que serán establecidas en la parte dispositiva.

FUNDAMENTOS LEGALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”*

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.*

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., *Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.*

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, *“Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico”*, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA”* se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016

Que el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, establece: **Contenido del plan de compensación.** El Plan de Compensación debe presentarse ante la Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Línea base biótica del área impactada de acuerdo a los requerimientos de los términos de referencia para el respectivo trámite, que incluya al menos:
 - El tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file según la escala presentada en la tabla 1. Se deberán anexar las imágenes satelitales u Ortofotos utilizadas en la interpretación.

AUTO No. **503** DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

Tabla 1 Escala cartográfica según el área de intervención del proyecto:

Área de intervención	Escala
0,1 a 5 ha	1:1.00
5 a 50 ha	1:5.00
Mayor a 50 ha	1:10.000

- Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se generaran los impactos.
- b) Para licencias ambientales y planes de manejo: Evaluación detallada de los impactos negativos sobre cada uno de los ecosistemas y biodiversidad impactada, desarrollando las etapas de identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos ambientales.
- Deberá incluir una descripción detallada de la afectividad de las medidas de prevención, minimización y corrección y, la evaluación de los impactos residuales sobre los ecosistemas y la biodiversidad que serán compensados, detallando y justificando los criterios, métodos y metodologías seleccionadas para evaluar los cambios en los ecosistemas y las especies respecto a la línea base.
- c) Descripción y justificación detallada de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación que incluya al menos:
- El tipo de cobertura vegetal, ecosistemas, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file, según la escala presentada en la tabla 1.
 - Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se desarrollan las acciones de compensación
 - Características socioeconómicas de los predios, como tenencia de la tierra, uso actual del suelo y su compatibilidad con la medida de compensación, medios de vida de los habitantes y uso de los recursos naturales.
- d) Propuesta de las acciones de compensación que incluya al menos lo siguiente:
- Descripción detallada de las acciones de compensación, definiendo los objetivos y resultados esperados para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.
 - Definición del instrumento (s) de conservación utilizado (s), describiendo los arreglos institucionales y tipo de acuerdo que se utilizará (acuerdo voluntario, contrato o convenio), la temporalidad las obligaciones de las partes, valor del incentivo o pago, etc.
 - Cronograma de implementación anual que incluya las fases de diseño y aprestamiento, implementación, mantenimiento y monitoreo de las acciones de compensación.
 - Plan de inversiones detallado con costos unitarios a nivel anual.
- e) Definición y descripción del mecanismo o esquema para la implementación del plan de compensación, detallando los roles y responsabilidades de las partes.
- f) Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.
- g) Plan de monitoreo y seguimiento y el sistema utilizado, que presente indicadores de cantidad como el tamaño del área a compensar e indicadores de calidad como estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies. También deberá incluir estándares de desempeño anuales para cada indicador, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados en el plan (adaptado de WCS, 2015).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA*” fue modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, modifica la Resolución No. 000660 de 2017 y se toman otras disposiciones, en la misma se modifican el Artículo sexto y séptimo de la ya citada, los cuales quedan de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: *Listado Regional de Factores de Compensación. El cálculo del área a compensar se realizará a través de la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores están definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación y son establecidos de acuerdo al Listado Nacional de Factores de Compensación – Resolución 0256 de 2018. El Listado Regional hace parte integral de la presente Resolución y estará publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

PARÁGRAFO 1: *Para ecosistemas naturales y seminaturales en el Atlántico el valor mínimo del factor de compensación es de 5,5 y el valor máximo es de 10 de acuerdo a lo establecido a nivel nacional por la Resolución 0256 de 2018. Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo el valor mínimo del factor es de 2.75 y el máximo es de 5, para vegetación secundaria de más de quince (15) años de desarrollo aplicarán los factores de compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, y para el caso de ecosistemas transformados con importancia ambiental esta Corporación establece un factor de compensación de 1.*

PARÁGRAFO 2: *La aplicación del Listado Regional de Factores de Compensación se realizará conforme al mapa de ecosistemas a escala detallada elaborado en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal.*

PARÁGRAFO 3: *El listado Regional de Factores de Compensación define los factores de compensación para cada uno de los ecosistemas inmersos en los biomas y unidades bióticas del Mapa Nacional de Ecosistemas (IDEAM, 2017).*

PARÁGRAFO 4: *En los casos en que el mapa de ecosistemas del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal presenten tipos de ecosistemas que por su escala, no se encuentren definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación, la Corporación establecerá el factor de compensación considerando los valores de ecosistemas similares del bioma y unidad biótica que lo contiene.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Factor de compensación en Ecosistemas Especiales. En los casos donde se determine por parte de la Corporación, la viabilidad para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades que generen impactos en humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco y manglares, se impondrá el máximo valor del factor de compensación equivalente a diez (10) según la clasificación de ecosistemas del listado regional de factores de compensación, hasta tanto se expida una reglamentación que regule la materia.*

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE A LAS VEDAS DE FLORA SILVESTRE.

Que el Decreto – Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, estableció en su artículo 125 lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.*

PARÁGRAFO 2o. *Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado*. (Subrayado fuera de texto original)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.* (Subrayado fuera de texto original).

Que en virtud de la normatividad citada con respecto a las vedas, esta Corporación considera oportuno y pertinente dejar claridad, que NO procede la solicitud de levantamiento de veda; muy por el contrario, se deberá garantizar la conservación de las especies vedadas y en el marco de la conceptualización técnica, establecer las medidas a que haya lugar para garantizar dicho fin.

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE AL COVID-19.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”**

Que el artículo 6, ibídem señala. **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 000142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 000123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicara para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 000142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 00123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Por lo que el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del Permiso de Aprovechamiento Forestal será el contemplado en la Tabla No.39 de la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, más el incremento del IPC para el año respectivo.

Tabla No.39 Usuarios de Alto Impacto.

Instrumentos de control	Total
Permiso de aprovechamiento forestal Alto Impacto	\$ 15.422.965

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal Único de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) individuos arbóreos, para un total de 458,95m³, a la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, representada legalmente por el señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; con el fin de desarrollar la actividad de fabricación de vidrio flotado, el cual se llevaría a cabo en un predio denominado *“Lote María Bonita”* en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de QUINCE MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 15.422.965M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **503** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: La sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

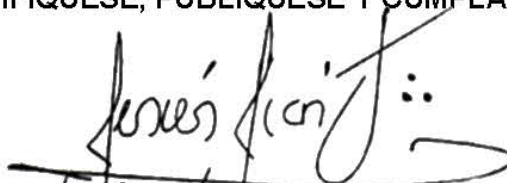
PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de la -CRA-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 JUL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES.
DIRECTOR GENERAL. 